



**Universidad Estatal de Bolívar**  
**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y**  
**Políticas**  
**Carrera de Derecho**

**Estudio de Caso Previo a la Obtención del Título de**  
**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República**

**Tema:**

**“Falta de legitimación pasiva en la causa N° 02331-2019-00828 por cobro**  
**de facturas en proceso monitorio”**

**Autor:**

**Danilo Paul Diaz Cueva**

**Tutor:**

**Karina Marianela Ruiz Abril**

**2022**

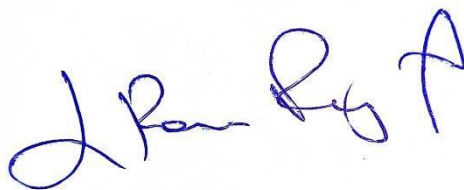
## **Certificado de autoría**

Yo, **Karina Marianela Ruiz Abril**, Tutora de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que el señor **Danilo Paul Diaz Cueva**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema “*Falta de legitimación pasiva en la causa N° 02331-2019-00828 por cobro de facturas en proceso monitorio.*”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f:



---

**Karina Marianela Ruiz Abril**

**C: 0201310067**

**TUTORA**

### Document Information

---

Analyzed document	Universidad Estatal de Bolivar Proyecto final 2.docx (D161395285)
Submitted	2023-03-18 02:40:00
Submitted by	
Submitter email	ddiaz@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	8%
Analysis address	kruiz.ueb@analysis.arkund.com

### Sources included in the report

---

### Entire Document

---

### Hit and source - focused comparison, Side by Side

---

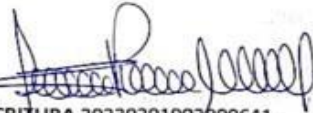
Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

*J. P. R. A.*



*Notaria Tercera del Cantón Guaranda*  
*Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez*  
 Notario



rio...   
 N° ESCRITURA 20230201003P00641

**DECLARACION JURAMENTADA**

**OTORGADA POR: DIAZ CUEVA DANILO PAUL**

**INDETERMINADA DI: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006-000003253**

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veintitrés de Marzo del dos mil veintitrés, ante mí Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor DIAZ CUEVA DANILO PAUL, soltero de ocupación estudiante, domiciliado en la Ciudad de Ambato de la Provincia de Tungurahua y de paso por este lugar, celular (0987559000), correo electrónico es [ddanilopaul@yahoo.es](mailto:ddanilopaul@yahoo.es), por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguiente manifestó que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA N° 02331-2019-00828 POR COBRO DE FACTURAS EN PROCESO MONITORIO" es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.



DIAZ CUEVA DANILO PAUL  
 c.c. 1500 95 7673



  
 AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

EL NOTA....

## Declaración de autoría

Yo; **Danilo Paul Diaz Cueva**; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: “*Falta de legitimación pasiva en la causa n° 02331-2019-00828 por cobro de facturas en proceso monitorio.*”, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor **Karina Marianela Ruiz Abril**, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; así también, dejo constancia que las expresiones vertidas en el presente análisis las he realizado apoyándome en bibliografía e infografía vigente que usé para exponer posteriormente todos mis argumentos y criterios en este estudio de caso.



f: \_\_\_\_\_

**Danilo Paul Diaz Cueva**

**C.C. 1500957673**

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo a mis padres, quienes a través de consejos y trabajo duro han sido el motor de mi vida estudiantil inculcándome valores que me han permitido llegar hasta donde estoy en la prestigiosa carrera de Derecho. De una manera muy especial a mi padre Danilo Diaz por su incansable labor a favor de nuestra familia.

De la misma manera dedico este trabajo a mis hermanos con quienes he sentido a cada instante el apoyo incondicional en los objetivos académicos que me he propuesto.

Finalmente, se lo dedico a esos seres queridos que de alguna manera me han aconsejado y han sabido tener alguna palabra de aliento para conmigo.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por darme una familia hermosa y unos padres que han sabido guiarme en toda la vida estudiantil, inculcando valores y responsabilidad en mí para formarme como un buen profesional.

Doy gracias a mis hermanos, familia y amigos quienes de alguna manera han podido darme una palabra de aliento para llegar a culminar mi carrera.

A mi querida novia que ha estado en todo mi proceso universitario alentándome y siendo de ayuda cada momento.

A la Universidad Estatal de Bolívar especialmente a la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas por ser la prestigiosa Institución en donde se me ha instruido para ser Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, a los Maestros que han sabido impartir sus conocimientos de una manera ferviente, a cada uno de mis compañeros y amigos que han estado conmigo durante mi proceso académico.

De una manera muy especial deseo agradecer a mi docente y tutor Karina Marianela Ruiz Abril quien me colaboró en el desarrollo del presente trabajo y me ha guiado durante este proceso.

## **Título**

*“Falta de legitimación pasiva en la causa N° 02331-2019-00828 por cobro de facturas en proceso monitorio.”*



## Contenido

<b>Certificado de autoría.....</b>	<b>1</b>
<b>Declaración de autoría.....</b>	<b>2</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo I.....</b>	<b>14</b>
<b>1.1 Presentación del caso .....</b>	<b>14</b>
<b>1.2. Objetivos del análisis de estudio de caso .....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.1. Objetivo general.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.3. Objetivos Específicos .....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>15</b>
<b>Contextualización del caso .....</b>	<b>15</b>
<b>2.1. Antecedentes del caso.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. Fundamentación teórica del caso .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1. Fundamentos Constitucionales.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.2. El Debido Proceso .....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.3. El Principio de Imparcialidad .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.4. Derecho de Impugnación .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.5. Protección de la Honra y Dignidad .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.6. Legitimación.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.7. Tutela Judicial efectiva .....</b>	<b>26</b>
<b>2.3. Preguntas de Investigación .....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.1 ¿Cómo inicia el presente procedimiento monitorio? .....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.2 ¿Cuál es la pretensión de la parte actora en su demanda?.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.3 ¿Qué excepciones presenta en su contestación la parte demandada? .....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.4 ¿Cuáles son las pruebas anunciadas por la parte demandada? .....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.5 ¿Cuál fue la decisión en primera instancia? .....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.7 ¿Cuáles fueron las consideraciones que se tomaron en cuenta en segunda instancia?.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.8 ¿Qué importancia tiene el derecho de impugnación?.....</b>	<b>30</b>
<b>2.3.9 ¿Cómo se resuelve esta causa en instancia superior? .....</b>	<b>30</b>

<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>31</b>
<b>3. Descripción del trabajo investigativo .....</b>	<b>31</b>
<b>3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso.....</b>	<b>31</b>
<b>3.1.1 Redacción demanda.....</b>	<b>33</b>
<b>3.1.2 Redacción contestación.....</b>	<b>35</b>
<b>3.1.3 Decisión en primer nivel .....</b>	<b>37</b>
<b>3.1.4 Redacción apelación.....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>40</b>
<b>Resultados .....</b>	<b>40</b>
<b>4.1. Resultados de la Investigación.....</b>	<b>40</b>
<b>4.2. Impacto de los resultados de la investigación .....</b>	<b>41</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>42</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>42</b>

## Resumen

La falta de legitimación es una excepción previa que se encuentra establecida en el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, este cuerpo legal abarca una serie de excepciones, entre las cuales algunas son subsanables y otras no subsanables, esto con el fin de otorgar una resolución pronta y con la oportunidad de sanear cualquier error o situación que no permita identificar y resolver el fondo del caso. En base a esto el presente trabajo consiste en investigar si existió falta de legitimación pasiva en la causa N°. 02331-2019-00828 por cobro de facturas en proceso monitorio.

El derecho de contradicción que lo establece la Constitución, le asiste a toda persona, debido a que, es prohibido juzgar a alguien sin ser escuchado y sin brindarle los medios necesarios para su defensa. Esto como un punto de partida es importante en el análisis de la presente causa, ya que de otro modo nunca se podría haber llegado a administrar justicia conforme a Derecho.

Como consta en el proceso, en primera instancia no se acepta la excepción de falta de legitimación pasiva por lo que la decisión es ordenar al demandado pagar las sumas de dinero requeridas por el actor mas los intereses respectivos. Ya en sala multicompetente de la corte Provincial siendo la segunda instancia se resuelve acoger el fundamento de la apelación y se revoca la sentencia dictada en primer nivel.

Los hechos, así como las decisiones producidas en el presente proceso se analizarán y estudiarán a través de la siguiente estructura: En el Capítulo I todo lo que respecta al planteamiento del problema, así como también el accionar del Juez en primera instancia.

En el Capítulo II se observarán a detalle varios elementos jurídicos como el derecho de contradicción, el recurso de apelación, así como también la falta de legitimación dentro de las excepciones previas. En el Capítulo III Se desarrollará las conclusiones y resultados que deriven del presente trabajo.

## Glosario de términos

**Absolución.** - La sentencia o resolución del juez por la cual termina el juicio o proceso declarando al demandado libre de la demanda; o al reo, de la acusación que se la ha formulado. En Derecho Procesal Civil corresponde la absolución cuando el actor no prueba su demanda, en virtud de la regla universalmente admitida de: "adore non probante, reus est absolvendus". (Cabanellas, 2006).

**Acto.** - Manifestación de voluntad o de fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. Instante en que se concreta la acción. Ejecución, realización, frente a proyecto, proposición o intención tan solo. Hecho, a diferencia de la palabra, y más aún del pensamiento. Celebración, solemnidad. (Cabanellas, 2006)

**Acción.** - Del latín agere, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues toda la vida es acción, y sólo existe inacción absoluta, corporal al menos en la muerte y en la nada. En sus significados generales, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. (Cabanellas, 2006)

**Apelación.** -Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior. (Código de Procedimiento Civil, 2005).

**Citación.** - Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. (Código de Procedimiento Civil, 2005).

**Confesión judicial.** - Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho. (Código de Procedimiento Civil, 2005).

**Demanda.** - Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo. (Código de Procedimiento Civil, 2005).

**Deuda.** - En su significado más general, sinónimo de obligación. Con mayor propiedad técnica, su efecto jurídico: la prestación que el sujeto pasivo (o deudor) de la relación obligacional debe al sujeto activo (o acreedor) de la misma. Así, toda deuda consiste en un dar, decir, hacer o no hacer algo que otro puede exigir. En su acepción más frecuente y conocida, deuda es lo que ha de pagarse en dinero, la cantidad de este pendiente de entrega, esté o no vencida la deuda. (Cabanellas, 2006)

**Instancia.** - Es la prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso. Ante el superior, la instancia empieza con la recepción del proceso, y termina con la devolución al inferior, para la ejecución del fallo ejecutoriado. (Código de Procedimiento Civil, 2005).

**Legitimación.** - Entiéndase la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Chiovenda, 1992).

**Notificación.** - Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. (Código Orgánico General de procesos, 2015)

**Título ejecutivo.** - Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

## **Introducción**

A manera de introducción cabe mencionar que toda persona tiene el derecho de ser escuchada en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2015). Esto como una garantía básica para todo individuo que sea parte de un proceso en donde su inocencia sea puesta en tela de juicio, así como también para el reclamo de sus derechos a quienes sientan que han sido perjudicados, es decir que; la oportunidad de ser escuchados y con igualdad es un derecho que tiene como fin el impartir justicia no de una forma arbitraria, sino con la posibilidad de que toda persona se le permita ser escuchada de manera oportuna.

En lo que respecta a las excepciones previas, en el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos establece que, se podrá plantear como excepción previa la falta de legitimación en la causa ya sea de la parte actora o de la parte demandada, cuando surja manifestamente de los propios términos de la demanda.

Las excepciones antes llamadas dilatorias y perentorias pasaron a ser con el sistema oral vigente excepciones previas, las cuales se clasifican en subsanables y no subsanables; las primeras, con la posibilidad de rectificar el error que la demanda adolezca, dentro de un tiempo determinado; y, las segundas dando por terminado el proceso pues no tienen manera de ser corregidas.

En el Código Orgánico General de Procesos se establece de una manera adecuada el momento procesal en el que el juzgador podría resolver estas excepciones, claro está con ciertas reglas que se deberían tomar en cuenta, como si se admite una excepción previa que no sea subsanable se deberá declarar sin lugar la demanda y ordenar su archivo.

Con estos antecedentes expuestos en el estudio del presente caso se determinará a la luz de la ley si existió falta de legitimación en la causa, incompleta conformación de litis consorcio y error en la forma de proponer la demanda. El código Orgánico General de Procesos establece claramente cuales son las excepciones previas e indica que una de ellas es la falta de legitimidad.

Por otra parte también se analizará cuales han sido las consideraciones por el juzgador en primera instancia puesto que la decisión en un inicio fue la de desechar las excepciones previas planteadas por la parte demandada y aceptar la demanda ordenando al demandado el pago de las facturas que la parte actora alega. Mientras que la decisión en segundo nivel fué la de revocar la sentencia dictada en un inicio y rechazar la demanda por falta de prueba además de ordenar el archivo de la causa.

Conforme a lo antes mencionado el presente trabajo pretende abordar todo lo referente a la legitimación activa y pasiva, el principio de legalidad, el derecho de apelación así como la tutela judicial efectiva en el procedimiento civil.

## Capítulo I

### 1.1 Presentación del caso

*“Falta de legitimación pasiva en la causa N° 02331-2019-00828 por cobro de facturas en proceso monitorio.”*

<b>Caso No.</b>	02331-2019-00828
<b>Dependencia Jurisdiccional:</b>	Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda
<b>Actor:</b>	Poma Cando Laura María
<b>Demandado:</b>	Jorge Silva
<b>Tipo de Acción:</b>	Facturas o Documentos Art. 356 Núm. 2.
<b>Año de la Causa:</b>	2019
<b>Año de Estudio del Caso Práctico:</b>	2022

### 1.2. Objetivos del análisis de estudio de caso

#### 1.2.1. Objetivo general

- Identificar en el análisis del caso si existió la vulneración a las normas referentes a la falta de prueba en la demanda dentro de la causa N°: 02331-2019-00828, por el cobro de Facturas o Documentos Art. 356 numeral 2.

### 1.2.3. Objetivos Específicos

- Identificar porque la sentencia objeto de impugnación no tiene los requisitos de Razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
- Analizar la importancia del derecho a recurrir el fallo o resolución en todo tipo de procedimientos en los que se decida sobre los derechos de la persona.
- Resaltar los puntos más relevantes sobre la legitimación pasiva y activa en los procedimientos civiles.

## CAPÍTULO II

### Contextualización del caso

#### 2.1. Antecedentes del caso

El procedimiento Monitorio actualmente ha sido adoptado en toda Iberoamérica, este nace en la edad media. Legislaciones de Uruguay, Venezuela, Colombia, España, Portugal y Brasil tienen vigente este procedimiento.

Según Calvino el procedimiento monitorio:

“tiene por objeto, de manera sumamente expeditiva, crear un verdadero título ejecutivo en realidad, ejecutorio: que valga per se, cuyo inicio ante la autoridad correspondiente desembocará en una orden de ejecución directa denominada sentencia monitoria”. (Calvino, 2006).

Como lo establece la ley, el procedimiento monitorio procede para la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, mientras el monto no supere los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y que no conste título ejecutivo. (Asamblea Nacional, 2017).

La falta legitimación en la causa es una excepción que se encuentra legislada en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153 numeral que establece lo siguiente:

**Art. 153.-** Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o el juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.



3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o de la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Asamblea Nacional, 2017)

De este articulado se puede determinar lo siguiente, deducir las excepciones previas es una facultad que le asiste a la parte demandada, estas excepciones están definidas y son específicas, esto quiere decir, que únicamente se puede interponer aquellas que la ley lo determine de una manera expresa.

Cuando el legislador se refiere a la falta de personería, o incompleta conformación de litisconsorcio hace referencia a la excepción previa estipulada en el numeral 3 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos.

Por otro lado, el recurso de apelación también es objeto de estudio y análisis en el presente caso pues, este procede contra todas las sentencias y autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Como se puede observar, el recurso de apelación en el presente caso se ajusta a las normas y circunstancias para recurrir del mismo.

“La tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses no sólo representa un anhelo de quienes integran una sociedad concreta y que, por diversas circunstancias, ha debido comparecer ante un órgano jurisdiccional, sino que constituye un auténtico derecho constitucional que el Estado debe respetar y garantizar a toda persona; si tutela significa protección, que ésta deba ser efectiva implica, en términos sencillos, que no cualquier resultado de la administración de justicia satisface esa exigencia derivada de la norma constitucional. Dado que la administración de justicia debe desenvolverse conforme las normas que regulan el procedimiento, su función resulta trascendental en la tarea de preservar los derechos y otorgar protección efectiva a las personas” (Corte Nacional de Justicia, 2017).

En el año de 2019 la señora María Laura Poma Cando interpone una demanda en materia civil, tipo de procedimiento monitorio y por facturas o documentos artículo 356 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos en contra de Jorge Silva, conforme a sus facultades establecidas por el Código antes mencionado, con fecha 5 de septiembre del 2019 la Unidad Judicial con Sede en el Cantón Guaranda de Bolívar califica la demanda como clara, precisa y completa por reunir cada uno de los requisitos constantes en los artículos 142, 143, 144, 356 numeral 1, y 357 del Código Orgánico General de Procesos declarándola admisible al procedimiento monitorio y se concede al demandado Jorge Silva el término de 15 días para el pago del valor adeudado de mil seiscientos cuarenta y ocho dólares con cincuenta centavos (\$ 1.648,50), constante en los recibos adjuntos a la demanda.

El día lunes 7 de octubre del 2019 se presenta la contestación a la demanda por el Señor Jorge Silva a través de su abogado Gino Realpe Borja, en dicha contestación el demandado niega totalmente los fundamentos de hecho y de derecho que constan en la demanda ya que los documentos privados no cumplen con los requisitos de procedencia acorde a lo que el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos lo establece.

Habiendo sido admitida a trámite la oposición a la demanda en donde se presentaron excepciones previas de falta de legitimación o incompleta conformación de litisconsorcio y error en la forma de proponer la demanda. Respecto a la falta de legitimación o incompleta conformación de litisconsorcio es desechada en vista de que la persona compareciente a la diligencia es el señor Jorge Rodolfo Silva, quien no niega haber suscrito los documentos materia de la litis y respecto a la segunda excepción de error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones no se ha fundamentado o establecido en que consiste el error por lo tanto se acepta la demanda y se ordena que el demandado Jorge Rodolfo Silva pague las sumas de mil seiscientos ochenta y cuatro dólares con cincuenta centavos a favor de la parte actora. Y de conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, en el término de diez días, puede el demandado interponer su recurso de apelación.

Es importante mencionar que el demandado hace uso del derecho que tiene a recurrir el fallo que en primera instancia se da, fundamenta que la sentencia dictada en la causa ha ocasionado la vulneración de sus derechos constitucionales y legales, pero sobre todo la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. Y lo que solicita en su apelación es que se convoque a la respectiva audiencia a fin de fundamentar sobre el fondo que tiene el recurso

para después en audiencia oral y pública se revoque la sentencia y se declare sin lugar la demanda.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar el 10 de marzo del 2020 resuelve acoger el fundamento de la apelación por lo tanto revoca la sentencia dictada en primer nivel y en consecuencia rechaza la demanda por falta de prueba.

## **2.2. Fundamentación teórica del caso**

### **2.2.1. Fundamentos Constitucionales**

En el Ecuador, con la vigencia de la Constitución de la República en el año 2008 se implementa dentro de los llamados derechos de protección, el derecho al debido proceso, este a su vez acoge algunas garantías básicas, dichas garantías vienen a ser los instrumentos jurídicos los cuales permiten tutelar de una manera ecuánime estos derechos fundamentales que consagra la carta magna.

Como fundamentos constitucionales se puede determinar que de acuerdo a lo que establece el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, toda persona tiene derecho a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos todo esto con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Así también en su artículo 76 literal l establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, y no habrá motivación sin en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que esta se fundamenta, continuando en el literal m también es importante mencionarlo puesto que expresa que el derecho al debido proceso además incluye como garantía recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Asamblea Nacional, 2008).

Martín Ramírez sobre el debido proceso menciona que “Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela. (Ramirez, 2004).

Como se menciona, el derecho al debido proceso es reconocido como un derecho fundamental y de primera generación, este brinda la oportunidad de motivar toda decisión para

así emitir juicios y sanciones que sean proporcionales, así como también culminar el procedimiento en un plazo determinado y razonable para ambas partes. Cabe mencionar que al considerarse como un derecho fundamental todo Estado lo tiene consagrado en sus cartas políticas.

### **2.2.2. El Debido Proceso**

La importancia del debido proceso radica en la búsqueda de un orden justo, esto quiere decir que no es suficiente con aplicar las reglas que tiene determinado procedimiento de una manera mecánica puesto que implica mucho más, principios como el de legalidad el mismo constituye todos los actos y actuaciones de quienes están encargados de administrar justicia, quienes siempre lo harán, enmarcados en la legislación vigente, basados en una realidad procesal, verdadera y fundamentada en la Constitución. (Sarmiento, 2010).

Principios que también lo establece la norma suprema en su artículo 168 en donde encontramos: artículo 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Asamblea Nacional, 2008).

El numeral 1 indica muy claramente que todo Órgano de la función judicial actuará de manera independiente y cualquier tipo de violación de este principio podría ocasionar responsabilidades ya sean administrativas, civiles o penales.

### **2.2.3. El Principio de Imparcialidad.**

El principio de imparcialidad es la capacidad del juzgador para acoger una legítima posición de tercero, en una problemática que necesite resolverse. Según Cabanellas, la imparcialidad es el proceder con rectitud del Juez y una virtud que le acompaña a quienes administren justicia.

Un magistrado al momento de dictaminar sentencia debe ser independiente respecto al sistema social, necesita ser alguien imparcial, es decir, independiente respecto a las partes en la causa u objeto de litigio. La imparcialidad lo que busca es controlar el actuar del juez frente a determinadas influencias ajenas al derecho y provenientes dentro del propio proceso jurisdiccional. De este modo el principio de imparcialidad se podría definir como un deber de independencia frente a las partes que se encuentren en conflicto.

Entendiendo lo que implica el principio de imparcialidad, se podría determinar que busca aplicar la justicia de una manera recta que implique igualdad y equidad, en conclusión, radica en que todas las consideraciones intrínsecas se mantengan al margen respecto a lo que pueda decidir el Juez al momento de administrar la justicia. Como bien se enuncia en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 9:

Art. 9.- Principio de imparcialidad. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (Registro Oficial, 2015).

### **2.2.4. Derecho de Impugnación.**

A lo largo de la historia en la jurisprudencia, se ha sostenido que el acto judicial de impugnar consiste en un derecho de naturaleza constitucional establecido a favor de las partes que intervienen en una causa. A partir de ejercer la acción de tutela es que se da inicio con este derecho, para interponer este recurso es necesario hacerlo dentro del plazo establecido en la ley con el fallo o resolución del juzgador, todo esto para que en la siguiente instancia el juez pueda

resolver apegado a la ley, cumpliendo los tiempos y demás requerimientos que en ella se encuentren determinados.

El literal m del numeral 7 del Ar. 76 de la Constitución de la República del Ecuador expresa de una forma clara y precisa:

“m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Como podemos darnos cuenta, la constitución no exige como acto obligatorio la impugnación, sino que lo determina como un derecho, por tal razón el ejercicio del derecho de impugnación establece el desarrollo de la justicia ordinaria ya sea por instancias o también por grados como así se encuentra estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 10.

“Art. 10.- Principios de Unidad Jurisdiccional y Gradualidad: De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.” (Registro Oficial, 2015).

Con esto se puede confirmar el carácter conciso y sencillo que posee este derecho consagrado en la norma constitucional, a pesar de que, habiendo hecho uso de la acción, aunque no sea necesario citar la norma jurídica transgredida, si se deberá especificar y detallar con claridad cual ha sido el derecho vulnerado.

Según como lo define (Pacheco, 2021) “La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación

y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley.” pág. -56.

En el presente estudio de caso podemos observar como la persona sobre quien recae la demanda hace uso de este derecho con el objetivo de defender sus intereses a través de la apelación y con la correspondiente actuación de los órganos judiciales correspondientes al llevar la causa a instancias superiores en donde se ha podido llegar a una sentencia apegada a Derecho.

### **2.2.5. Protección de la Honra y Dignidad.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José en su artículo 11 manifiesta que:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El numeral 1 que corresponde al análisis de la presente causa hace referencia a la honra de la persona, es decir, su reputación y respetabilidad. Al ser un procedimiento monitorio por cobro de facturas y en primera instancia ordenar el pago de todos los valores exigidos por la parte demandada sin resolver cuestiones importantes como la de legitimación se puede ver que la protección de la honra del sujeto está siendo afectada. Se estaría cayendo en el error del numeral 2 en cuanto a que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su reputación, claramente se afectaría en gran manera la reputación de alguien que se le atribuyen deudas de facturas sin cancelar.

Por tal motivo y para proteger la honra y dignidad de la persona en este caso es necesaria la correcta aplicación de la norma para que estos derechos tan importantes no se vean vulnerados de ninguna manera.

Es indispensable la correcta administración de justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la ley, así como el derecho al acceso del debido proceso con el fin de

que exista un control judicial seguro ante el ejercicio del poder público, por lo tanto se puede decir que se convierte en un control respecto a las actuaciones legislativas que puedan perjudicar a las personas vulnerando sus derechos. Respecto a esto Galo Zambrano menciona que:

“Los derechos humanos han sido incorporados a las normas constitucionales, con el propósito de generar la obligatoriedad jurídica en su aplicación y como marco de referencia filosófica a la que deben someterse las demás normas secundarias. Los titulares de estos derechos son todos los individuos de la especie humana, teniendo el carácter de fundamentales, esto es, esenciales, independientes y anteriores al Estado” (Zambrano, 1995).

Pero para hablar de la protección de derechos humanos como la honra y la dignidad es necesario que exista seguridad jurídica en el territorio, en este caso el territorio ecuatoriano, ya que de otro modo no existirían los mecanismos necesarios y adecuados para la protección de los mismos.

Tal como lo menciona (Peces, 1990) La Seguridad Jurídica brinda la confianza al ciudadano, al tener los mecanismos frente al poder y demás individuos en sus relaciones privadas, más aún en relación con el poder que se manifiesta a través de instituciones, de principios y valores del Derecho Público, especialmente el constitucional y administrativo, es el derecho sobre el poder y los límites que el mismo debe observar a fin de respetar los derechos de los miembros de la sociedad, la seguridad jurídica en relación con el ejercicio del poder es un derecho fundamental que se efectiviza mediante las garantías procesales, un proceso justo e imparcial, derecho a la defensa, derecho a un procedimiento y a ser escuchado por los jueces.

### **2.2.6. Legitimación.**

Visto ya sobre el debido proceso; sabiendo como la ley ampara a todo ciudadano para que en todo tipo de procedimiento exista una correcta administración de justicia, corresponde el estudio de la legitimación en los procedimientos civiles.

Este término es uno de los mas debatidos en lo que respecta al derecho procesal, el mismo guarda una relación con la capacidad, no obstante, se diferencian en que por un lado la capacidad logra definir las circunstancias generales para inmiscuirse en el proceso, la



legitimación establece las condiciones precisas de poder participar en determinado proceso. La legitimación procede de la correlación entre el sujeto del proceso con el derecho material.

Referente a la legitimación en la causa se puede decir que esta busca establecer quienes pueden ser parte en el proceso, quien debe sufrir o por el contrario gozar de los efectos que produzca el dictamen del juez, según (Devis, 2009) por medio de la legitimación en la causa:

“Se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo”.

La legitimación puede ser:

Activa. – La legitimación activa se puede definir como la capacidad que se tiene para proceder como parte demandante en un proceso judicial, basados en la titularidad de un derecho reconocido legítimo que se reclama frente a la parte demandada.

Pasiva. – La legitimación pasiva es la que recae sobre la persona a quien se le está exigiendo el cumplir con una obligación.

La Legitimación según Guasp Jaime “es la consideración especial que tiene la ley dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de lo cual, surge, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada que sean dichas personas las que figuren como partes de tal proceso” (Guasp, 2005).

La legitimación no radica como la facultad privativa del sujeto, sino en una cualidad extrínseca de la relación de la persona con el objeto del litigio, esta se resuelve en una determinada situación, sujeto frente a objeto. La legitimación se podría decir que es ajena a la condición de parte y deriva de la situación jurídica o relación sustancial. Esta se vincula con la

correspondencia que tienen las partes con la pretensión, por tal motivo tiene dos modalidades, ya sea la parte actora como legitimación activa, o la parte demandada que vendría a ser legitimación pasiva, la primera es quien tiene o a quien le corresponde la titularidad de lo que se exige, y la segunda se entiende que es la persona contra quien se dirige la demanda. La ausencia manifiesta de legitimación activa o pasiva puede ocasionar la inadmisibilidad de la demanda, de otro modo le es posible a la parte demandada cuestionarla como excepción previa, y posteriormente se resolverá en sentencia.

Si bien es cierto, en un régimen de derecho, la justicia viene a ser un acierto cuando se aplica la ley, esta frase cobra sentido cuando en el proceso que estudiamos se sigue el curso de lo estipulado en las leyes, en este caso cuando el actor sea el titular o dueño del derecho, la legitimación activa se configura, y cuando el demandado sea la persona ciertamente obligada a la prestación correspondiente, se conformaría la legitimación pasiva. La norma es clara al respecto y no deja a interpretaciones, sino que taxativamente expone a quien le corresponde la legitimación activa o por el contrario legitimación pasiva.

Pero para entender de una mejor manera lo que se plantea, es importante acudir a la doctrina para tener presente que evoca esta como legitimación en la causa:

“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer; sin embargo, existe una discusión de carácter doctrinal acerca de las consecuencias jurídicas que trae consigo la legitimación en la causa por activa o pasiva, al momento de ser dictada la providencia de fondo que finiquita el asunto jurídico a resolver” (Morales, 1973).

Habiendo mencionado esto además es importante referirse sobre lo que algunos de los mas prestigiosos expositores del derecho procesal han dicho respecto al tema, así: para Rocco, “la legitimación expresa si el demandante y el demandado respecto de quienes debe declararse la existencia o no de una relación jurídica, están acreditados por la ley procesal para buscar tal declaración” (Monroy, 1996), en contraste Chiovenda menciona que, “la legitimación en la

causa es condición de la sentencia favorable y de la acción y consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción e identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción” (Monroy, 1996). Comprendiendo lo que varios tratadistas y estudiosos del tema han dicho se puede establecer que la legitimación es un requisito sustancial pero no suficiente para el ejercicio de la acción, pues dicha figura ayuda para que el juzgador se pronuncie respecto del fondo del asunto.

### **2.2.7. Tutela Judicial efectiva**

El término tutela judicial efectiva es sin duda uno de los conceptos mas difíciles de poder definirlos con exactitud, ya que se lo puede abordar desde un enfoque procesal por un lado como derecho del que derivan varias corrientes o por otro lado al ser considerado como un derecho fundamental. Al asumir la potestad de conocer y resolver conflictos el Estado debe brindar la tutela que las personas requieran estableciendo distintos mecanismos idóneos para brindar la protección que las personas necesiten para solucionar sus conflictos.

Se conceptúa el derecho de Tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este brinde una respuesta fundamentada en derecho a determinada pretensión la cual se exige por medio de una demanda

Según (Pacheco, 2021) “La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley.”

Así también encontramos consagrado en la constitución de la República artículo 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión” (Asamblea Nacional, 2008).

Refiriéndonos al caso en estudio podemos determinar que el demandado se vale de este derecho para que los órganos judiciales actúen conforme a lo establecido y se pueda dar una resolución a la causa apegado a las normas y con sujeción a las leyes de la República del Ecuador.

## **2.3. Preguntas de Investigación**

### **2.3.1 ¿Cómo inicia el presente procedimiento monitorio?**

Este procedimiento inicia con la demanda por parte de la señora María Laura Poma Cando en contra del señor Jorge Silva por el tipo de acción Facturas o documentos siendo así en materia Civil un tipo de procedimiento monitorio.

### **2.3.2 ¿Cuál es la pretensión de la parte actora en su demanda?**

Como menciona en su demanda, y amparándose en lo que determina el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos solicita a la autoridad para que, mediante sentencia ordene al demandado Jorge Silva pagar los siguientes valores:

- El capital constante en los documentos materia de esta litis con una suma de mil seiscientos cuarenta y ocho dólares americanos con cincuenta centavos de dólar (\$1.648,50).
- Los intereses de ley y de mora, los mismos que correrán hasta la total cancelación de la obligación, desde la fecha de citación con la demanda conforma así lo determina la ley.
- Por último, como parte de las pretensiones que exige la parte actora, es el pago de las costas procesales, en las que se incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios profesionales de su abogado patrocinador, exceptuando aquellos gastos que se obtengan de forma gratuita conforme así lo dispone el inciso segundo del artículo 285 del Código Orgánico General de Procesos.

### **2.3.3 ¿Qué excepciones presenta en su contestación la parte demandada?**

En su contestación a la demanda se presentan excepciones de conformidad con los artículos 151, y 359 del Código Orgánico General de Procesos las cuales son:

- La determinada en el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, referente a la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litisconsorcio, la razón por cuanto se desprende que los documentos privados se encuentran a favor de persona distinta del compareciente.
- La que se encuentra determinada en el artículo 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos que se refiere al error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, ya que los documentos privados no cumplen con los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos.

### **2.3.4 ¿Cuáles son las pruebas anunciadas por la parte demandada?**

Conforma lo establece el artículo 152 del Código Orgánico General de Procesos anuncia como pruebas a su favor las siguientes:

- Declaración de parte respecto a los hechos controvertidos y el derecho discutido por la parte actora.
- Mediante el registro civil identificar a la persona que pertenece el número de cédula 0201015476.
- Que se recepte la declaración de parte de los señores: Luis Alfredo Sanabria Nina, portador de la cédula de ciudadanía número 0605761725 y Roger Fabricio Culqui Yánez portador de la cédula de ciudadanía número 020254401, quienes declaran sobre si conocen al compareciente Luis Rodolfo Silva, al Ingeniero Walter Naranjo, y si tienen conocimiento sobre quien adquirió los materiales en el comercial Romel.

### **2.3.5 ¿Cuál fue la decisión en primera instancia?**

Habiéndose rechazado las excepciones previas planteadas fundamentadas en el numeral 2 del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos se acepta la demanda en primera instancia y se resuelve ordenar al demandado Jorge Rodolfo Silva pagar las sumas de trescientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$368 ) y mil trescientos dieciséis dólares con cincuenta centavos (1.316,50), lo que totaliza la cantidad de mil seiscientos ochenta y cuatro dólares con cincuenta centavos (\$1.384,50) mas los intereses que esta cantidad devengue desde la citación al demandado de fecha 23 de septiembre del 2019, con costas se fijan en la suma de ciento veinte y siete dólares (\$127) como honorarios a favor de la defensa de la parte actora, a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, en el término de diez días, pudiendo el demandado fundamentar su recurso de apelación interpuesto y concedido en la audiencia única en el efecto suspensivo.

### **2.3.6 ¿Cuál es la pretensión concreta en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?**

Lo que exige la parte demandada habiendo cumplido con las formalidades para que se continúe con el recurso de apelación es que se convoque a la respectiva audiencia con el fin de fundamentar sobre el fondo del recurso presentado para posterior a eso se revoque la sentencia y se declare sin lugar la demanda.

### **2.3.7 ¿Cuáles fueron las consideraciones que se tomaron en cuenta en segunda instancia?**

Se tomó en cuenta la resolución dada en primer nivel misma que esta errada porque se ordena el pago en contra del demandado pese a existir constancia probatoria suficiente que la negociación se dio entre el señor Ing. Walter Naranjo y la señora Laura María Poma Cando, es decir de existir obligación de crédito sería entre estas personas, mas no con el demandado de la causa, evidenciándose claramente la falta de legitimación pasiva en el proceso y determinando de que no existe obligación generada entre la parte actora y el demandado, por tanto existen motivos suficientes para acoger el recurso y revocar la sentencia subida en grado,

es decir existen razones jurídicas demostradas y creíbles para que en nuestra calidad de jueces garantistas de derechos, conforme lo dispone la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos revoquemos lo hecho en primer nivel.

### **2.3.8 ¿Qué importancia tiene el derecho de impugnación?**

Como lo hemos mencionado al inicio del presente trabajo el acto judicial de impugnar consiste en un derecho de naturaleza constitucional que ha sido instaurado para asistir a las partes que se encuentran involucradas en un proceso y así asegurar el cumplimiento objetivo de las normas jurídicas. Pero si bien es cierto este derecho se encuentra estipulado en la norma superior es decir en la Constitución de la República no es sino hasta encontrarse con un proceso en el que nuestros derechos se vean amenazados es que entendemos la magnitud de la importancia que tiene esta derecho, ya que, si no existieran los mecanismos suficientes para asistirnos del mismo nos encontraríamos en un sistema en donde no se nos escucharía o no tendríamos la oportunidad de que se administre justicia con total igualdad y dando el espacio para que se dé un nuevo estudio del proceso para así se pueda evidenciar si hay errores o no dentro del mismo, con esto se garantiza una resolución apegada a la ley, siendo así la impugnación un derecho necesario en cualquier acto jurídico.

### **2.3.9 ¿Cómo se resuelve esta causa en instancia superior?**

En la manera que se resuelve el juicio es acogiendo el fundamento de la apelación y a su vez revocando la sentencia en primer nivel, en consecuencia, se rechaza la demanda por falta de prueba.

## CAPÍTULO III

### **3. Descripción del trabajo investigativo**

La causa 02331 – 2019 - 00828 amerita un estudio profundo de varios aspectos entre los cuales se encuentran, la legitimación, el derecho de impugnación, así como su importancia.

En el trabajo se puede determinar también cuales han sido las consideraciones tanto en primera como en segunda instancia que dieron lugar a las decisiones por parte del administrador de justicia, siendo en primer nivel una resolución favorable para el demandante y en segundo nivel una decisión en donde se resuelve acoger el fundamento de la apelación por parte del demandado, y por consiguiente la sentencia dictada en primera instancia es revocada y la demanda rechazada.

La tutela Judicial como derecho reconocido por la Constitución de la República también es abordado en el presente trabajo puesto que este principio tiene una importante trascendencia al momento de impartir justicia.

El estudio realizado en el presente trabajo tiene su fundamento en las decisiones tomadas por los administradores de justicia de primer y segundo nivel, siendo así que se puede observar una falta de motivación en la sentencia de primera instancia, esto respaldado por el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 lo cual tiene concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Gracias a varios autores se ha profundizado cada uno de estos temas, con lo cual la investigación ha sido enriquecida y sustentada con distintos criterios de diversos estudiosos de la materia, lo que ha sido de ayuda para desarrollar y analizar todo el contenido que ha sido objeto de estudio y así llegar a las conclusiones que en un inicio las teníamos planteadas como objetivos.

#### **3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso.**

Con fecha 21 de junio del 2018 el señor Jorge Silva concurre hasta el local de pinturas denominado Comercial Rommel ubicado en las calles Azuay y Eloy Alfaro esquina, diagonal al MIES de la ciudad de Guaranda con la finalidad de adquirir diversos materiales, los cuales fueron pinturas para interiores y exteriores, luego de estos acontecimientos, habiendo



transcurrido un año y dos meses, la deuda por los materiales adquiridos no ha sido cancelada aún, rubros que ascienden a la cantidad de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.648,50).

La parte demandante, la señora María Laura Poma Cando dueña y propietaria del Comercial Rommel en su demanda señala que existe debida legitimación de personería por cuanto existen documentos debidamente suscritos en donde consta la entrega de dichos materiales a la persona del demandado. Al tratarse de una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido cuyo monto no excede de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, solicita que mediante juicio monitorio el demandado cancele lo adeudado.

Por su parte, Jorge Silva quien es el demandado, en su contestación a la demanda presenta excepciones contra las pretensiones de la parte actora, siendo las siguientes:

Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio, debido a que los documentos privados se encuentran emitidos a favor de persona distinta del compareciente y, error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones ya que los documentos privados no cumplen con los requisitos de procedencia.

Siendo así los hechos, y habiendo sido presentada la demanda, así también la contestación, en primera instancia se rechaza las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se ordena que el Señor Jorge Rodolfo Silva pague la suma total de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.648,50), mas los intereses que esta cantidad devengue.

Posterior a esto, el demandado Jorge Silva presenta su apelación dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Civil, en donde expone y fundamenta su recurso, detallando que la persona quien adquirió los materiales fue el Señor Walter Naranjo, siendo así que las facturas y documentos se emiten con su nombre, alegando que esto no se consideró ni se valoró al momento de resolver lo cual ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales y legales, sobre todo, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Ya en segunda instancia la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en su resolución acoge el fundamento de la apelación y revoca la sentencia dictada anteriormente, siendo así que se rechaza totalmente la demanda por falta de prueba

### **3.1.1 Redacción demanda.**

La señora María Laura Poma Cando, ecuatoriana, de estado civil casada domiciliada en la parroquia Guanujo del cantón Guaranda Provincia de Bolívar ejerce su derecho de petición consagrado en la constitución en su artículo 66 numeral 23 en donde expresa:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo (Asamblea Nacional, 2008).

El presente proceso inicia con la demanda que presenta la señora María Laura Poma Cando en contra de Jorge Rodolfo Silva, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar. En dicha demanda la parte actora expone los hechos y fundamenta su petición siendo así:

**Origen.** – En relación al documento privado debidamente suscrito por el señor Jorge Silva, se desprende que mi persona en calidad de dueña y propietaria del local denominado Comercial Rommel ubicado en la ciudad de Guaranda, con fecha 21 de junio del 2018 el referido demandado concurre hasta dicho local con la finalidad de adquirir una cierta cantidad de pinturas entre otros materiales que sirven para pintar interiores y exteriores de bienes inmuebles, mas sucede, que luego de transcurrido un año y dos meses se niega a cancelar los rubros de dinero que ascienden a la cantidad de mil seiscientos cuarenta y ocho dólares americanos con cincuenta centavos (\$1.648,50)

**Referencia de relación y legitimación de personería.** – De la obligación adquirida por el señor Jorge Silva se desprende claramente que, con su firma original y constante al pie de los documentos debidamente suscritos, dichos materiales fueron adquiridos y entregados

oportunamente a su persona, siendo el único comprobante de pago la factura que se entrega una vez que se cancelen dichos valores.

**Incumplimiento.** – De los documentos habilitantes que se adjunta a la demanda, se desprende que hasta la presente fecha el señor Jorge Silva se ha negado a cumplir con su obligación.

**Proposición.** – Determinado dentro de los parámetros señalados en el artículo 356 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, por tratarse de una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no excede de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general, en juicio Monitorio se demanda al señor Jorge Rodolfo Silva, el pago de mil seiscientos cuarenta y ocho dólares americanos con cincuenta centavos (\$1.648,50), mas los intereses legales correspondientes.

**Fundamentos de Derecho.** – Por lo expuesto y los hechos que se han detallado, se encuentran las disposiciones al respecto en el artículo 356 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos.

**Anuncio de los medios de Prueba.** – Con el objetivo de llevar al juzgador al convencimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda, como así lo exige el artículo 158 del COGEP, previa notificación a la parte contraria y acorde a lo dispuesto en el artículo 142 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos se anuncian los medios probatorios que se judicializarán y reproducirán en la correspondiente audiencia única.

- Prueba Documental. – en la correspondiente audiencia se introducirán los documentos privados constante en dos hojas debidamente firmadas y suscritas por el demandado y que son materia de la presente controversia, con las cuales se justificará la existencia de la obligación contraída con la suscrita.
- Prueba Testimonial. – al amparo de lo que determina el artículo 187 del COGEP acorde al principio de oportunidad que consagra el artículo 188 del mismo cuerpo legal, se solicita receptor la declaración de parte de la compareciente Laura María Poma Cando.

- al amparo de lo que determina el artículo 187 del COGEP acorde al principio de oportunidad que consagra el artículo 188 del mismo cuerpo legal, se solicita receptor la declaración de parte del señor Jorge Silva.

**Pretensión Clara y precisa de la demanda.** – Al amparo de lo que determina el artículo 356 del COGEP, se demanda y solicita para que, mediante sentencia, se ordene al demandado Jorge Silva el pago de los siguientes valores.

- El capital constante en los documentos materia de esta litis, esto es mil seiscientos cuarenta y ocho dólares americanos con cincuenta centavos (\$1.648,50).
- Los intereses de ley de mora, que correrán hasta la total cancelación de la obligación, desde la fecha de citación con esta demanda conforme así lo determina el Código Orgánico General de Procesos.
- El pago de las costas procesales en las que se incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios profesionales del abogado de la parte actora, excepto aquellos que se obtengan en manera gratuita conforme así lo dispone el inciso 2 del artículo 285 del COGEP.

### **3.1.2 Redacción contestación.**

La pretensión de la parte actora en la presente causa es el pago de la suma de USD. (\$1.648,50) mil seiscientos cuarenta y ocho dólares con cincuenta centavos, mas los intereses legales correspondientes.

### **Veracidad de los hechos alegados por la parte actora.**

Los hechos alegados por la parte actora, no se ajustan a la realidad, en base a los siguientes fundamentos de orden legal y moral:

- Señorita Juez, mi actividad laboral es la de pintor desde hace 40 años, servicios lícitos y personales que los ejerzo mediante la contratación de personas particulares; o, a travez de la sub contratación de arquitectos, ingenieros, etc., quienes se encargan de adquirir los materiales e insumos.

- Señorita Juez, de la descripción de los documentos privados adjuntos a la demanda, se determina con claridad que, los mismos se encuentran emitidos a favor del señor Ingeniero Walter Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía número 0201015476, con lo cual se determina que el ingeniero Naranjo es la persona que realizó la adquisición de los materiales descritos en los documentos privados adjuntos a la demanda por lo que se alega falta de legitimación pasiva en la causa.
- Señorita Juez, de los documentos privados con los cuales se pretende el cobro ilegal de un dinero, se desprende que no cumplen con los requisitos de procedencia determinados en el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos.

### **Autenticidad de la prueba documental acompañada a la demanda por la parte actora.**

Con relación a la autenticidad de la prueba documental de la parte actora, la misma será analizada en la audiencia respectiva, bajo los principios de inmediación, contradicción, dispositivo, con el fin de establecer si cumple con los requisitos de admisibilidad de la prueba, determinados en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

### **Excepciones contra las pretensiones de la parte actora.**

De conformidad a lo determinado en los artículos 151; y, 359 del Código Orgánico General de Procesos, las excepciones contra las pretensiones de la parte actora son:

- La determinada en el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, referente a la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litisconsorcio, por cuanto se desprende de los documentos privados se encuentran a favor de persona distinta del compareciente.
- La determinada en el artículo 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos que se refiere al error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, toda vez que los documentos privados no cumplen con los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos.

### **Pretensión de la parte demandada.**

Con los antecedentes expuestos, se sirva declarar sin lugar la demanda, por no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, condenando al actor el pago de costas procesales por proponer una demanda carente de *sindéresis* jurídica.

### **Anuncio de prueba.**

De conformidad a lo determinado en el artículo 152 del Código Orgánico General de Procesos, anuncio como prueba a favor de la parte demandada, los siguientes medios probatorios, que serán reproducidos en la audiencia única.

- La declaración de parte acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por la parte actora con el fin de acceder a la información, de conformidad a lo determinado en el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos, sírvase oficiar al director del Registro Civil, identificación y cedulação de Bolívar, con el fin que certifique a que persona pertenece la cédula de ciudadanía número 0201015476.
- Declaración de los señores: Luis Alfredo Sanabria Nina, portador de la cédula de ciudadanía número 0605761725, domiciliado en el sector Laguacoto Alto, cantón Guaranda, provincia Bolívar; y, Roger Fabricio Culqui Yáñez, portador de la cédula de ciudadanía número 0202544011, domiciliado en la ciudadela primero de mayo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, quienes declaren sobre los siguientes hechos: si conocen que el compareciente Lui Rodolfo Silva fue contratado por el ingeniero Walter Naranjo, para trabajos de pintura, además declararán sobre el hecho de conocer que el ingeniero Walter Naranjo fue quien adquirió los materiales en el comercial Rommel.

### **3.1.3 Decisión en primer nivel.**

Sobre las excepciones presentadas. – No habiéndose establecido ningún vicio de procedimiento o conocimiento se declara la validez del proceso, y sobre la contestación a la demanda el demandado propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio y error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones; sobre la primera

excepción previa, falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio se desecha porque en el proceso consta que la persona compareciente a la diligencia es el señor Jorge Rodolfo Silva, quien no niega haber suscrito los documentos materia de la litis; respecto a la segunda excepción error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones no se ha fundamentado o establecido en qué consiste el error de la proposición de la demanda, conforme nuestro ordenamiento jurídico para la reclamación de dineros constante en una factura o documento suscrito por el demandado, la vía pertinente es precisamente el procedimiento monitorio, ni tampoco se ha establecido que haya una indebida acumulación de pretensiones, en virtud de lo expresado se rechazan las excepciones previas planteadas.

Dictamen. – Por lo expuesto, en habiendo llegado al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, como los documentos materia de la litis, no constituyen títulos ejecutivos y estos contienen una cantidad determinada de dinero, por la suma total de mil seiscientos ochenta y cuatro dólares con cincuenta centavos, y habiéndose rechazado las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se acepta la demanda y se ordena que el demandado Jorge Rodolfo Silva pague las sumas del valor total antes descrito mas los intereses que esta cantidad devengue desde la citación al demandado.

#### **3.1.4 Redacción apelación.**

Jorge Rodolfo Silva, refiriéndome al juicio número 02331-2019-00828, ante Usted respetuosamente comparezco y digo, y por haber interpuesto de forma oral en la audiencia respectiva Recurso de Apelación, al amparo de lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 ibidem.

Sobre la sentencia impugnada. - De la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda se desprende que la reclamación realizada por la parte actora es de falsedad absoluta y una vez controvertida la declaración de parte de la señora Laura María Poma Cando, actora, se establece que la persona que adquirió dichos materiales fue el Ingeniero Walter Naranjo, y es así que las facturas se emiten con su nombre y número de cedula, por lo tanto se desvirtuó lo aseverado por la parte actora, pero muy a pesar de aquello, no se consideró

todo esto al momento de resolver, y no se valoró la prueba en su conjunto como así lo dispone el Código Orgánico General de Procesos.

Sobre las excepciones previas planteadas. – Es inaudito manifestar que se niega la excepción previa de falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio, por cuanto del proceso consta que la persona compareciente a la diligencia es el señor Jorge Rodolfo Silva, por supuesto que tiene que comparecer porque es citado con la demanda.

En relación a la excepción de error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, debo manifestar que el procedimiento monitorio determina que se deben cumplir los requisitos determinados en el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, analizando dos de sus requisitos: 1) Que sea una deuda, es necesario determinar que la actora en su declaración de parte manifestó que quien adquirió los materiales fue el Ingeniero Walter Naranjo y, por mi parte lo que realicé es retirar los materiales con autorización del Ingeniero Walter Naranjo, el hecho de simplemente retirarlos no significa que mantenga una deuda con la actora. 2) De plazo vencido, este requisito debe estar inserto en el documento con el cual se pretende cobrar una deuda, y de los documentos controvertidos y puestos a la vista de la parte actora, no consta plazo de vencimiento, por lo tanto, no cumple con los requisitos de procedencia configurándose la excepción planteada.

En relación a los hechos probados relevantes para la resolución. - En ningún momento se manifiesta que el compareciente le deba a la actora, únicamente se hace referencia a que se corrobora la entrega de los productos, por lo tanto, queda evidenciado que se dictó sentencia sin existir la certeza de los fundamentos de hecho y de derecho.

La influencia en la decisión de la causa. – La sentencia dictada en la presente causa ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales y legales y sobre todo la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Falta de motivación en la sentencia. – Contravención expresa en el artículo 130 numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 76 numeral 7



literal l de la Constitución que se refiere a que las sentencias deben ser debidamente motivadas. La sentencia impugnada no tiene los siguientes requisitos: Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad, al existir falta de motivación en la sentencia se ha afectado derechos constitucionales; y, legales que conllevan a la declaratoria de nulidad hasta el momento en que se produjo esta afectación al debido proceso.

La pretensión concreta de la impugnación. – En base a todo lo expuesto, y de haber cumplido con las exigencias formales para que se continúe con el presente recurso, se solicita que se convoque a la respectiva audiencia con el fin de fundamentar sobre el fondo de este recurso y luego de la respectiva audiencia oral y pública se revoque la sentencia y se declare sin lugar la demanda.

## **CAPÍTULO IV**

### **Resultados**

#### **4.1. Resultados de la Investigación**

Uno de los resultados más importantes en el presente trabajo tiene que ver sobre la sentencia dictada en primer nivel, en donde se ha inobservado lo establecido en la constitución específicamente su artículo 76 numeral 7 literal l que establece sobre que las sentencias deben ser debidamente motivadas, siendo así, es evidente que dicha sentencia ha afectado derechos constitucionales y legales. Del mismo modo el derecho a la seguridad jurídica ha sido violentado en la decisión tomada por el Juez en primera instancia.

En la Constitución de la República del Ecuador se expresa claramente que el debido proceso es un derecho que le garantiza a toda persona la aplicación de las garantías enumeradas en su artículo 76, pero a más de eso existe un conjunto de normas que se encuentran establecidas a más de la Constitución en los instrumentos nacionales, leyes y jurisprudencia también, entre las cuales está la motivación en las causas.

La motivación de una sentencia, es un tema tan importante para la correcta administración de justicia que conlleva varios requisitos los cuales son a su vez garantías que sirven para que el proceso sea más justo. El motivar en derecho, es justificar una decisión tomada, otorgando una argumentación que sea convincente, la motivación debe evidenciar que

la sentencia dictada está legalmente justificada como lo hemos dicho, ya sea en las leyes, la constitución, tratados internacionales y demás.

Habiendo expuesto los hechos en la presente causa, se puede determinar que efectivamente se ha vulnerado principios y derechos constitucionales como lo son, el debido proceso, la seguridad jurídica, y garantías básicas consagradas en la Constitución.

Como resultados también tenemos el estudio realizado sobre la legitimación en la causa, tema muy recurrente en el presente trabajo, estudio abordado desde el punto de vista de diferentes tratadistas, así como también de la ley, para llegar a un correcto análisis e interpretación de la norma y determinar el impacto causado en las partes involucradas del proceso.

#### **4.2. Impacto de los resultados de la investigación**

La presente investigación tiene su impacto en el estudio detallado de derechos y garantías constitucionales con esto se puede determinar que la norma suprema en nuestra República como lo es la Constitución detalla los mecanismos para que todo individuo goce de un debido proceso con las garantías correspondientes, así como también de principios constitucionales que regulan el poder político.

La Constitución de la República del Ecuador asegura la existencia de un Estado en donde todo derecho fundamental que tenemos las personas se encuentre garantizados correctamente, la misma tiene el poder de limitar posibles fallos arbitrarios no apegados a derecho siendo una norma soberana en el territorio.

Como impacto también tenemos el recurso de apelación, siendo un recurso rápido y sencillo este le ampara a toda persona en contra de actos que violenten sus derechos fundamentales, los cuales se encuentran reconocidos en la constitución.

Además, la Constitución determina cuales serían los parámetros en los que debe encuadrarse toda norma o ley, contiene a su vez principios y derechos los cuales no pueden ser violentados o infringidos por leyes o normas de rango inferior.

## Conclusiones

- Con el presente estudio se puede concluir que efectivamente en el análisis a profundidad del caso existió la vulneración de las normas referentes a la falta de prueba en la demanda dentro de la causa N°: 02331-2019-00828 por el cobro de facturas o documentos Art. 356 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos. Ya que según el artículo 158 del mismo código refiriéndose a la prueba señala que esta tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Siendo así, en la presente causa las pruebas no han sido suficientes ni contundentes como para favorecer a la parte actora.
- Así también se identificó que la sentencia objeto de impugnación no reúne los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecido en la norma, puesto que dichas pruebas no han demostrado nada relevante para el juzgador como así se exige que sea la prueba pues esta debe demostrar los hechos que se alegan en cada caso.
- De igual manera sobre la apelación se concluye que este es un recurso procesal por medio del cual todo sujeto que se considere agraviado por una sentencia judicial se le permita sea remitida la misma ante el Superior y luego de escuchar a las partes y analizar todas las actuaciones procesales la sentencia sea revocada o ratificada,

## Bibliografía

Arellano, C. U. (Abril de 2010). *dspaceuazuay*. Recuperado el 2022, de CESAR UGALDE ARELLANO

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Ediciones legales.

Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico*.

Calvinho, G. (2006). *Debido Proceso y Procedimiento Monitorio*.

Chiovenda. (1992).

Cornejo, J. S. (22 de Octubre de 2015). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 2022, de <https://derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad/>

Corte Nacional de Justicia. (2017). *Boletín Institucional*.

Devis, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá.

Domenech, F. A. (s.f.). *vlex*. Recuperado el 2022, de <https://vlex.es/vid/legitimacion-proceso-civil-380391282>

Falconi, J. G. (14 de Marzo de 2016). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 2022, de <https://derechoecuador.com/las-excepciones-contempladas-en-el-cogep/>

Gárate, M. (12 de Diciembre de 2019). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 2022, de <https://derechoecuador.com/motivacion-de-las-sentencias/>

Guasp, J. (2005). *Derecho Procesal Civil*. Pamplona: Editorial Civitas.

Justici, P. d. (9 de Marzo de 2018). *Corte Nacional*. Recuperado el 2022, de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/054.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/054.pdf)

Monroy, M. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Librería del profesional.

Morales, H. (1973). *Curso de derecho Procesal Civil*. Bogotá: ABC Bogotá.

Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos* .

Ordoñez, Á. E. (6 de Octubre de 2017). *redalyc*. Recuperado el 2022, de <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761564008/html/#:~:text=A1%20respecto%2C%20explica%20la%20tratadista,requisito%20de%20la%20legitimaci%C3%B3n%20ordinaria.>

Pacheco, F. (2021). *La Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador*. Quito: URNI.

Peces, B. (1990). *La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho*. Madrid: Universidad Complutense.

Ramirez, M. A. (2004). *Opinión Jurídica*.

Registro Oficial. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito.

Registro Oficial. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*.

Sarmiento, V. M. (2010). *Principios Constitucionales de la Administración de Justicia [Tesis de Especialidad, Univesidad Andina Simón Bolívar]*. RepositorioInstitucional.

Zambrano, G. C. (1995). *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. Quito : ILDIS.